Año de 1940. Lunes 25 de Marzo Núm. 37

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

921

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la orden comunicada del Ministerio de la Gobernación de fecha 2 de los corrientes, aceptando la propuesta hecha por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, en el sentido de expedirse cartillas de la misma a favor de los niños nacidos en partos múltiples, requiero por la presente a los señores Alcaldes de esta provincia para que, transcurridas que sean veinticuatro horas después de ocurrir los alumbramientos múltiples, lo parttcipen a este Gobierno Civil, expresando los nombres y dos apellidos de los recién nacidos y de sus padres.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales a quienes va dirigida esta circular.

Segovia, 20 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

909

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado canino perteneciente al Ayuntamiento de Carrascal del Río en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta, el pueblo; zona declarada sospechosa, todos los pueblos limítrofes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933. (Señaladas en la circular de 29 de Febrero de 1940, B. O. de la provincia del 4 de Marzo) y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridaes municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones regiamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 20 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicen io

910

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre ondulante en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Vallelado en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La Fuente y Torre.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal; y zona neutra: una faja de 50 metros al rededor de la zona infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 20 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

912

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Escalona del Prado, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el casco de la población.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo y circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 31 de Enero de 1940

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 15 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

911

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal en las circunstancias siguientes:

Zona declarada y zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capitulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y santarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exaclo cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 18 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

907

Junta Provincial de Fomento Pecuario

SECRETARÍA

Entre los diversos servicios pendientes de cumplimiento por numerosas Juntas locales, figuran:

1.° El de remisión de las actas de constitución o de reorganización, si procede, de las Juntas locales a las cuales se las ha interesado en repetidas ocasiones, sin haberse recibido hasta el momento presente; las Juntas deberán cuidar de que todo cambio operado en la composición de aquéllas por defunción, traslado, etc., sea comunicado a la Junta provincial.

2.° Otro servicio pendiente de cumplimiento por muchas Juntas locales, es el de petición de impresos necesarios para la ordenación administrativa del reglamento de tratamiento sanitario obligatorio; y aunque señalaremos las Juntas que no han hecho, hasta el momento, petición de impresos de ninguna clase, debe tenerse presente que muchas de las Juntas que han hecho ya el pedido en ocasiones anteriores, habrán de repetirlo, rectificado, en consonancia con los datos que arrojen las declaraciones juradas que se las remitieron y que, de suponer es, habrán sido ya diligenciadas por todos los ganaderos.

Disponiendo ya esta Junta de las cartillas y tarjetas sanitarias que han de implantarse, deberán las Juntas locales pasar a recogerlas a las oficinas de la Provincial a la brevedad posible, para lo cual será conveniente que quien haya de recogerlas, vaya provisto de una caja de cartón grande, maletín, etc., lo cual facilitará grandemente el transporte.

3.° De gran interés para la marcha administrativa de la Junta provincial e incluso de las locales, es la recaudación del porcentaje a deducir del importe de los pastos durante el año 1939, para sostenimiento de las mismas, enviando a la mayor brevedad a esta Provincial el 30 por 100 correspondiente, acompañado de su nota de ingreso suficientemente detallada. Deberá tenerse presente que no encontrándose excluídos de la ordenación general, por disposición alguna, los bienes de Propios—bienes del Municipio—han de entenderse afectados dichos bienes por esta ordenación y sujetos a la misma en todos sus aspectos. Se hace mención especial de la urgencia con que debe ser cumplimentado este servicio, reiterado en repetidas ocasiones.

4.° Varias Juntas, habiendo hecho el ingreso del 30 por 100, no han remitido sin embargo la «nota de ingreso» correspondiente y que es imprescindible para la contabilización de las cantidades recibidas.

5.° Otras Juntas no han remitido el importe de los impresos de ordenanzas de pastos—dos pesetas cada modelaje—que les fueron remitidos el 20 de Noviembre.

6.° Por último, está también pendiente de envio una copia de las ordenanzas e informes anteriormente aprobadas—reclamada por la Dirección General—de algunas Juntas a las cuales se las interesó, sin que hayan dado cumplimiento a dicha orden.

Por todo ello, y a fin de que las Juntas correspondientes se apresuren a cumplimentar los servicios pendientes, evitando con ello las sanciones a que podrían hacerse acreedoras, y de las cuales no estarían exentos los Inspectores Veterinarios, como Secretarios de las mismas, damos a continuación una relación de todas las Juntas Locales de la Provincia (precedidas del número de orden que las corresponde para todos los efectos y que deberán consignar en el ángulo superior izquierdo de todos sus escritos a fin de facilitar su catalogación), consignando entre paréntesis, en las que procede, los servicios referidos pendientes de cumplimiento, señalados con el mismo número con el que anteriormente les hemos descrito, encareciendo a todos, pero muy especialmente a los Presidentes y a los

Inspectores municipales Veterinarios-Secretarios, procuren cumplimentar rápidamente estos servicios, dando cuenta a la Junta Provincial de las resistencias que encontraren, a fin de eludir la responsabilidad que, de otro modo, caerá sobre ellos.

Segovia, 15 de Marzo de 1940.—El Secretario, Antonio G. Molinero Pérez.—V.º B.º: el Presidente, Alfonso Arroyo Zúñiga.

Relación que se cita

1 Abades.—3, 5.
2 Adrada de Pirón.
3 Adrados.—3, 5.
4 Aguilafuente.—3, 5.
5 Alconada de Maderuelo.—2, 3, 5.
6 Aldea Real.
7 Aldealcorvo.—3, 5.
8 Aldealengua de Pedraza.—1, 2, 3, 5.
9 Aldealengua de Santa María.-3, 5.
10 Aldeanueva de la Serrezuela.—1, 3, 5.
11 Aldeanueva del Codonal.
12 Aldeanueva del Monte.—3.
13 Aldeasoña.—3, 5.
14 Aldehorno.—1, 2, 3, 5.
15 Aldehuela del Codonal.—1, 3, 5.
16 Aldeonsancho.
17 Aldeonte.—1, 3, 5.
18 Anaya.—3, 5.
19 Añe.
20 Aragoneses.—1, 3, 5.
21 Arahuetes.—1, 2.
22 Arcones.—2, 3, 5.
23 Arevalillo de Cega.—2.
24 Armuña.
25 Arroyo de Cuéllar.
26 Ayllón.—3, 5.
27 Balisa.—1, 2, 5.
28 Barbolla.
29 Basardilla.
30 Becerril.
31 Bercial.
32 Bercimuel.
33 Bernardos.
34 Bernúy de Coca.
35 Bernúy de Porreros.—4, 5.
36 Boceguillas.—5.
37 Brieva.—2.
38 Caballar.—2.
39 Cabañas de Polendos.
40 Cabezuela.
41 Calabazas.—1.
42 Campo de Cuéllar.—6.
43 Campo de San Pedro.—1, 3, 5.
44 Cantalejo.
45 Cantimpalos.—3, 5.
46 Carbonero de Ahusín.
47 Carbonero el Mayor.—5.
48 Carrascal del Río.—2, 3, 5.
49 Cascajares.—1, 3, 5.
50 Casla.—2, 3, 5.
51 Castillejo de Mesleón.
52 Castrillo de Sepúlveda.—3.
53 Castro de Fuentidueña.—1, 3.
54 Castrojimeno.—1, 2, 3, 5.
55 Castroserna de Abajo.—1.
56 Castroserna de Arriba.
57 Castroserracín.—3.
58 Cedillo de la Torre.—4.
59 Cerezo de Abajo.—3, 5.
60 Cerezo de Arriba.—5.
61 Cilleruelo de San Mamés. — 2, 3, 5.
62 Ciruelos de Coca.
63 Cobos de Fuentidueña.—3, 5.
64 Cobos de Segovia.—2.
65 Coca.—1.
66 Codorniz.—2.
67 Collado Hermoso.—2.
68 Condado de Castilnovo.—4.
69 Corral de Ayllón.—2, 3, 5.
70 Cozuelos de Fuentidueña. — 1, 3, 5.
71 Cubillo.—2.
72 Cuéllar.—3, 5.
73 Cuesta.—2, 4.
74 Cuevas de Provanco.
75 Chañe.
76 Chatún.
77 Dehesa.—5.
78 Domingo García.
79 Donhierro.
80 Duratón.
81 Duruelo.—4, 5.
82 Encinas.—3, 5.
83 Encinillas.—6.
84 Escalona del Prado.—5.
85 Escarabajosa de Cabezas.—5.
86 Escobar.
87 Espinar (El).
88 Espirdo.—3, 5, 6.
89 Estebanvela.—1, 4.
90 Etreros.
91 Fresneda de Cuéllar.—5. 6.
92 Fresno de Cantespino.—1, 3, 5.
93 Fresno de la Fuente.
94 Frumales.—2, 3.
95 Fuente de Santa Cruz.
96 Fuente el Olmo de Fuentidueña.—3, 5.
97 Fuente el Olmo de Iscar.
98 Fuentemilanos.—3, 5.
99 Fuentemizarra.—4, 5.
100 Fuentepelayo.—3, 5.
101 Fuentepiñel.—1, 3, 5.
102 Fuenterrebollo.
103 Fuentesaúco de Fuentidueña.—3, 5.
104 Fuentes de Cuéllar.—1, 2, 3.
105 Fuentesoto.—4, 5.
106 Fuentidueña.
107 Gallegos.—1, 2, 3, 5.
108 Garcillán.—3, 5.
109 Gomezserracín.—5.
110 Grado del Pico.—1.
111 Grajera.—5.
112 Higuera (La).—3, 5.
113 Hinojosas del Cerro.—3, 5.
114 Honrubia de la Cuesta.—2, 3, 5.
115 Hontalbilla.—3, 5.
116 Hontanares de Eresma.
117 Hontoria.—1, 3, 5.
118 Hoyuelos.—3, 5.
119 Huertos (Los).
120 Ituero y Lama.—1, 3, 5.
121 Jemenuño.
122 Juarros de Ríomoros.—3, 5.
123 Juarros de Voltoya.—1, 3, 5.
124 Labajos.—1, 3, 5.
125 Laguna de Contreras.—3, 5.
126 Laguna Rodrigo.—3.
127 Losa (La).—3, 5.
128 Languilla.—3, 5.
129 Lastras de Cuéllar.—3, 5.
130 Lastras del Pozo.—1, 3, 5.
131 Lastrilla (La).—3, 5.
132 Linares del Arroyo.—1, 2, 3, 5.
133 Losana de Pirón.—2.
134 Lovingos.—3, 5.
135 Maderuelo.—3, 5.
136 Madriguera.—3, 5.
137 Madrona.—3, 5.
138 Marazoleja.
139 Marazuela.
140 Martín Miguel.—3, 5.
141 Martín Muñoz de la Dehesa.—3, 5, 6.
142 Martín Muñoz de las Posadas.—3, 5, 6.
143 Marugán.—3.
144 Matabuena.—2.
145 Mata de Cuéllar.—5.
146 Matilla (La).
147 Melque.—3, 5.
148 Membibre de la Hoz.—1, 3, 5.
149 Miguelañez.
150 Miguel Ibáñez.
151 Montejo de Arévalo.—5.
152 Montejo de la Vega.—1, 2, 3, 5.
153 Monterrubio.—3, 5.
154 Montuenga.
155 Moral.—2, 3, 5.
156 Moraleja de Coca.
157 Moraleja de Cuéllar.—2.
158 Mozoncillo.—1, 2, 3, 5.
159 Muñopedro.—5.
160 Muñoveros.—2.
161 Muyo (El).—3, 5.
162 Narros de Cuéllar—5.
163 Nava de la Asunción.—5.
164 Navafría.—2.
165 Navalilla.
166 Navalmanzano.
167 Navares de Ayuso.—3, 5.
168 Navares de Enmedio.—3.
169 Navares de las Cuevas.—3.
170 Navas de Oro.—5.
171 Navas de San Antonio.
172 Negredo (El).—3, 5.
173 Nieva.—3, 5.
174 Ochando.—3, 5.
175 Olombrada.—3.
176 Orejana.
177 Ortigosa del Monte.—2.
178 Ortigosa de Pestaño.
179 Otero de Herreros.—1, 2, 3, 5.
180 Otones de Benjumea.—2.
181 Pajarejos.—3.
182 Pajares de Fresno.—1, 3, 5.
183 Palazuelos de Eresma.—2.
184 Paradinas.—5.
185 Pedraza.—2, 3, 5.
186 Pelayos del Arroyo.—2.
187 Perorrubio.
188 Perosillo.—2, 3.
189 Pinarejos.—3.
190 Pinarnegrillo.—2, 3, 5.
191 Pinilla Ambroz.—3.
192 Pradales.—1, 3, 5.
193 Prádena.—2, 3, 5.
194 Puebla de Pedraza.—2, 3, 5.
195 Rapariegos.
196 Rebollo.—3, 5.
197 Remondo.—2, 3, 5.
198 Revenga.—1, 2, 3, 5.
199 Riaguas de San Bartolomé.—3, 5.
200 Riahuelas.—3, 5.
201 Riaza.
202 Ribota.—1, 3, 5.
203 Riofrío de Riaza.—1, 3, 5.
204 Roda de Eresma.
205 Sacramenia.
206 Salceda (La).—2.
207 Saldaña de Ayllón.—1, 3, 5.
208 Samboal.—5.
209 Sanchonuño.—5.
210 San Cristóbal de Cuéllar.
211 San Cristóbal de la Vega.—6.
212 Sangarcía.
213 San Ildefonso.—1, 2.
214 San Martín y Mudrián.
215 San Miguel de Bernúy.—3, 5.
216 San Pedro de Gaillos.—3, 5.
217 Santa María de Nieva.
218 Santa María de Riaza.—3, 5.
219 Santa Marta del Cerro.
220 Santibáñez de Ayllón.
221 Santiuste de Pedraza.—2.
222 Santiuste de San Juan Bautista.
223 Santo Domingo de Pirón.—2.
224 Santo Tomé del Puerto.
225 Sauquillo de Cabezas.
226 Sebúlcor.—3, 5.
227 Segovia.—1, 3, 5.
228 Sepúlveda.—5.
229 Sequera de Fresno.—3, 5.
230 Serracín.—3, 5.
231 Siguero.—6.
232 Sigueruelo.—2, 3, 5.
233 Sotillo.—1, 3, 5.
234 Sotosalbos.—2.
235 Tabanera la Luenga.—5.
236 Tabladillo.—3, 5.
237 Tolocirio.
238 Torreadrada.—3, 5.
239 Torrecaballeros.—1, 2, 3, 5.
240 Torrecilla del Pinar.—3, 5.
241 Torreiglesias.—2, 3.
242 Torre Val de San Pedro.—2.
243 Trescasas.—2, 3, 5.
244 Turégano.—2.
245 Turrubuelo.—5.
246 Urueñas.—3.
247 Valdeprados.—1, 2, 3, 5.
248 Valdesimonte.
249 Valdevacas.—2.
250 Valdevacas de Montejo.—2, 3, 5.
251 Valdevarnés.—4, 5.
252 Valseca.
253 Valtiendas.
254 Valverde del Majano.—3, 5.
255 Valvieja.—5.
256 Valle de Tabladillo.—2, 3, 5.
257 Vallelado.—3, 5.
258 Valleruela de Pedraza.
259 Valleruela de Sepúlveda.
260 Vegafría.—2.
261 Veganzones.—6.
262 Vegas de Matute.—2, 3, 5.
263 Ventosilla.—1, 2, 3, 5.
264 Villacastín.—2, 3, 5.
265 Villacorta.—3, 5.
266 Villagonzalo de Coca.
267 Villar de Sobrepeña.—4.
268 Villaseca.—1, 3.
269 Villaverde de Iscar.—3, 5.
270 Villaverde de Montejo.—2, 3, 5.
271 Villeguillo.
272 Villoslada.
273 Yanguas de Eresma.
274 Zamarramala.—3, 5, 6.
275 Zarzuela del Monte.—3, 5.
276 Zarzuela del Pinar.—1, 3, 5.

Segovia, 15 de Marzo de 1940.—El Secretario, Antonio G. Molinero Pérez.

908

Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería

Preparación de cuajares

Como complemento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Ganadería del 31 de Enero (B. O. de la provincia del 14 de Febrero, continuación del número 20), sobre preparación de cuajares para la obtención de cuajo industrial para uso de las fábricas de quesería, el Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, por orden circular número 50, Instituto de Biologia Animal, ha dispuesto las normas técnicas acerca del modo de preparar para su envío al punto de utilización los cuajares de terneros, cabritos y corderos lechales, las cuales se transcriben a continuación:

«Primera. Los cuajares deberán ser frescos y proceder exclusivamente de animales que sólo se hayan alimentado con leche.

Segunda. Se les sacará toda la leche que contienen, exprimiéndoles con la mano de arriba a abajo.

Tercera. A continuación se les lavará, interior y exteriormente, debiendo efectuarse el lavado rapidísimamente, para evitar el prolongado contacto del agua con los cuajares.

Si no hay agua corriente, es preferible no lavarles más que exteriormente.

Cuarta. Una vez lavados se les atará por el extremo intestinal y se inflarán soplándoles por el otro extremo, el cual, una vez inflado, se atará con cuidado para que no haya escape de aire.

Quinta. Los cuajares inflados se colgarán en el lugar ventilado y seco hasta que se sequen completamente.

Sexta. Los cuajares, una vez secos, se desinflarán y empaquetarán para su envío».

Todas las operaciones que anteceden serán realizadas por los propietarios o sus encargados, conservando los cuajares así tratados en su poder y dando cuenta de ello al Inspector municipal Veterinario, hasta que por la Dirección General de Ganadería se ordene la recogida y abono.

Los Inspectores municipales Veterinarios participarán a esta Jefatura el último día de cada mes el número de cuajares que hayan sido recolectados en los pueblos de su jurisdicción y su valor por unidad, con arreglo al modelo que se adjunta, del cual se formulará uno por cada partido oficial.

Lo que se hace público para conocimiento de los Inspectores municipales Veterinarios y ganaderos, recordando a unos y otros lo dispuesto en la circular de 31 de Enero último, antes aludida, para su más exacto cumplimiento.

Segovia, 14 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial, Antonio G. Molinero Pérez.

Modelo que se cita

Partido Oficial Veterinario

Núm......

....

Inspección Municipal Veterinaria

ESTADO numérico de los cuajares procedentes de animales lechales de abasto recolectados en los pueblos que se indican pertenecientes al partido oficial veterinario arriba citado, con expresión de su valor por unidad, que se ponen a disposición de la Dirección General de Ganadería a los efectos de lo prevenido en su circular de 31 de Enero de 1940 (B. O. de la provincia número 20) y circular de la Jefatura Provincial de Ganadería de 4 de Marzo (B. O. de la provincia número).

PUEBLO	CUAJARES DE LECHALES					
	TERNEROS		CABRITOS		CORDEROS	
	Número	Precio por unidad	Número	Precio por unidad	Número	Precio por unidad
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
Totales......	....	....	....	....	....	....

Fecha y firma.

Sr. Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería.—Segovia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

841

FRUMALES

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 21 de Febrero de 1940, en virtud de instancias presentadas por los vecinos de esta localidad Cipriano Aragón, Lorenzo Sanz, Neoterio Alcalaya y Marcelina Acebes, solicitando parcelas de terreno para edificar sobrantes de la vía pública dentro del casco de este pueblo, acordó sean expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones y nuevas peticiones de otros vecinos que les pudiera convenir dicho terreno, previo anuncio en el tablón del Ayuntamiento de este pueblo y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y de no presentarse reclamaciones ni otras peticiones, proceder a la adjudicación previa la formación del oportuno expediente, dando cuenta al Ayuntamiento para su resolución.

Frumales a 8 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Remigio Minguela.

822

LOS HUERTOS

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente al año actual, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los cuales y tres más puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, que serán resueltas por la Junta general del repartimiento.

Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá reclamación alguna, por justa que fuere.

Los Huertos, 12 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Santiago Pérez.

850

VEGAFRIA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada con fecha 13 de Enero último, ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades, en sus dos partes personal y real para el año actual, habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

Don Lamberto Lino Arranz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Juan Rojo Acebes, ídem, ídem por urbana.

Don Castor Benito Barrio, ídem, ídem, por industrial.

Don Juan García de Benito, ídem, por rústica, forastero.

Parte personal

Don Tomás Sombrera Soto, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Andres Sanz Soto, ídem, ídem, por urbana.

Don Juan Sanz Sanz, ídem, por rústica, vecino.

Los documentos que han servido de base para las designaciones, quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas en el plazo de siete dias por quien lo desee a efectos de justas reclamaciones a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Toda persona o entidad que tenga en este término alguna utilidad, se halla obligada a presentar en el plazo de quince días, relación jurada de las utilidades que obtenga; el que no lo verifique incurrirá en las responsabilidades consiguientes, siéndoles estimadas por la Junta.

Vegafria a 4 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Aurelio Muñoz.

827

HOYUELOS

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día 10 del actual, designó los vocales natos para las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1940, a los señores siguientes:

Parte real

D. Antonio Merinero Martín, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

D. Vidal Herrero Muñoz, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el ídem.

D. Miguel Rodríguez Pérez, contribuyente por industrial, con domicilio en el mismo.

D. Ignacio Sancho Montero, contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal

D. Valentín Pérez Casado, mayor contribuyente por rústica

D. Alejandro Pérez Agudo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el ídem.

D. Mariano Velasco Gutiérrez, contribuyente por industrial.

Los documentos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en esta Secretaría para oír reclamaciones en el plazo de siete días.

Igualmente se hace saber a toda persona que obtenga alguna utilidad en este término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, las reclamaciones a que se refiere el artículo 473 del mencionado estatuto municipal vigente, plazo a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; de no verificarlo en el plazo prefijado, serán estimadas por la Junta conforme a los preceptos legales.

Hoyuelos, 12 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Valentín Pérez.

782

PAJAREJOS

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada en el mes actual, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sus dos partes, real y personal, para el año de 1940; habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

Don Felipe Martín Carrasco, mayor contribuyente por rústica.

Don Bonifacio Martín de Diego, idem iden por urbana.

Don Benito Cano Asenjo, idem por rústica como forastero.

Parte personal

Don Segundo Asenjo Yagüe, mayor contribuyente por rústica.

Don. Matías Gil Alonso, ídem ídem por urbana.

Los documentos que han servido de base para tales designaciones, quedan de manifiesto al públio en la Secretaría del Ayuntamiento, para ser examinadas en el plazo de siete días por quien lo desee, a los efectos de reclamaciones que se consideren justas, a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

También al propio tiempo se hace saber: Que toda persona que obtenga en este municipio así vecinos como forasteros alguna utilidad, deberán presentar en esta Alcaldía, antes del día veinte próximo, las declaraciones de utilidades que han de ser incluídas en ambas partes, personal y real; con la advertencia que de no verificarlo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes, siéndoles estimadas por referida Junta, no admitiéndose después reclamaciones.

Pajarejos a 5 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Domingo López.

851

MEMBIBRE DE LA HOZ

El Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada con fecha 17 de Febrero último, ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real para el año actual, habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

D. Isaac Sanz Rojo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Guillermo Acebes García, ídem ídem por urbana.

D. Julio de la Fuente García, ídem ídem por industrial.

D. Quintiliano Pesquera Miguel, ídem íd. por industrial.

D. Eduardo Sanz Rojas, por rústica, forastero.

Parte personal

D. Vicente Sanz Rojo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Francisco Puentes Esteban, segundo mayor contribuyente por industrial.

D. Felipe Sanz García, mayor contribuyente por urbana.

Los documentos que han de servir de base para las designaciones quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por quien lo desee a efectos de justas reclamaciones, a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Toda persona o entidad que obtenga en este término alguna utilidad, se halla obligada a presentar en el plazo de quince días relación jurada de las utilidades que obtenga; el que no lo verifique incurrirá en las responsabilidades consiguientes, siéndoles estimadas por la Junta.

Membibre de la Hoz, 4 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Bruno Gozalo.

934

CUELLAR

Aprobados en principio por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, la habilitación de un crédito, por suplemento, de pesetas 12.000, al capítulo 11, artículo 3.°, partida 1.ª, para satisfacer los gastos que se originen en el coste del acopio de 300 m³ de piedra por cada kilómetro, para la reparación del camino vecinal de «Cuéllar al límite de la provincia de Valladolid por el Henar», y otro de pesetas 9.000, al capítulo 7.°, artículo 1.°, partida 1.ª, para pago de los gastos de construcción de un nuevo lavadero público en esta villa de Cuéllar, cuyo importe total de 21.000 pesetas ha de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior de 1939; queda expuesto al público el expediente incoado al efecto en la Intervención municipal por término de quince días hábiles, a contar del de la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal vigente, para que durante dicho plazo puedan formularse cuantas reclamaciones fuesen pertinentes.

Cuéllar a 20 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Juan Herrero.

933

Comunidad antígua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTA

El día 10 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, la subasta de 53 pinos derribados por la nieve en el monte número 32 del catálogo denominado «Común de Torre y Jaramiela», que cubican 5,996 m. c. de madera y 6,468 m. c. de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 373,95 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secreraria de la entidad propietaria todos los dias hábiles de once a trece.

Si esta primera subasta no tuviera éxito, tendrá lugar una segunda el día 17 del mismo mes a iguales horas y condiciones.

Modelo de proposición

Don..., vecino de... y mayor de edad, con cédula personal corriente que se acompaña, enterado de los pliegos de condicionss para la subasta de 53 pinos derribados por la nieve que existen en el monte número 32 del catálogo denominado «Común de Torre y Jaramiela» se compromete a su adquisición por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) y con sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del proponente).

Cuéllar a 18 de Marzo de 1940.—El Presidente, Juan Herrero.

891

DURATON

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Duratón, 18 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Cipriano Arnanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Santa María de Riaza.
Perorrubio.
Aldehorno.
Castrojimeno.
Fuentesoto-

916

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Don Lorenzo de Antonio Sanz y don Tomás Barrio Casla, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades de este distrito, hacen saber:

Que para elegir los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez horas de la mañana y terminará a las dos de la tarde del día treinta y uno de Marzo actual, en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros por la parte real y tres vecinos para la personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de vocales electos puede presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Valleruela de Sepúlveda a 18 de Marzo de 1940.—Los Presidentes, Lorenzo de Antonio.—Tomás Barrio.

894

VALSECA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 2 del actual, ha designado los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento del corriente año, cuyas designaciones han recaído en los señores siguientes:

Parte real

Don Lucas Agudo Luengo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Benito de Benito de Frutos, ídem, ídem por urbana, ídem.

Excma. señora Condesa de Casaliné, ídem, ídem por rústica, forastera.

Don Zacarías Martín López, ídem, ídem por industrial, vecino.

Parte personal

D. Eugenio Rincón Hernangómez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Juan de Andrés de Andrés, ídem ídem por urbana, ídem.

Don Román García Sanz, ídem ídem por industrial, ídem.

Los documentos administrativos que se han tenido en cuenta para las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo crean conveniente y entablar durante el expresado plazo las reclamaciones que crean pertinentes.

Asimismo se hace saber a toda persona que obtenga en este término municipal utilidades de cualquiera clase, la obligación que tiene de presentar en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, relación jurada de todas las que obtenga, pues transcurrido el plazo si no lo hiciere, le serán estimadas por la Junta.

Valseca, 16 de Marzo de 1940.—El Alcalde, P. I., Eugenio Rincón.

892

ZAMARRAMALA

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada en el mes actual, tiene acordado la designación de vocales natos que formarán parte de las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual, habiendo recaído dichos nombramientos en los señores siguientes:

Parte real

D. Segundo Ceballos Llorente, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Eustaquio Martín Martín, íd. íd., por urbana, vecino.

D. José Rúspuli y Alvarez de Toledo, íd. íd., por rústica, forastero.

D. Amando Escorial Escorial, ídem idem, por industrial.

Parte personal

D. Mariano González Domingo, mayor contribuyente por rústica.

D. Angel Mateo González, íd. íd., por urbana.

D. Alejandro Andrés Gil, íd. íd., por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para esta designación, pueden ser examinados en el plazo de siete días hábiles, contados desde que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Igualmente se hace saber a toda persona que obtenga alguna utilidad en este término municipal, que está obligada a presentar en esta Alcaldía relación jurada de las que se obtengan durante el plazo de quince días, y de no hacerlo, le serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Zamarramala, 15 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Ambrosio García.

914

MONTUENGA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de esta fecha, acordó la designación de vocales natos de la comisión de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, en sus dos partes real y personal, habiendo recaído dichos nombramientos en los individuos que se detallan:

Parte real

D. Florentino Rodríguez Flández, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Ciriaco González Pérez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D.ª María Segovia Rodao, mayor contribuyente por industrial, vecina.

D.ª Petra Sanz Gómez, mayor contribuyente por rústica, forastera.

Parte personal

D. Orencio Gallego Barbero, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Salvador Bartolomé Herrero, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Tomás Pablos del Pozo, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Los documentos que han servido de base para estas designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría durante el plazo de siete días para oir reclamaciones que se presenten contra referidos nombramientos, contados desde su inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Igualmente se hace constar que toda persona o entidad que obtenga en este término municipal alguna utilidad, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía relación jurada de la renta y demás utilidades que obtenga y deban ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento en el plazo de quince días; previniendo que si dejasen incumplida citada obligación, incurrirán en la responsabilidad corespondiente, siéndoles estimadas por la Junta referidas utilidades.

Montuenga, 20 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Luis Jorge.

928

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Tesorería

Se hace saber a los contribuyentes de esta provincia, que la fecha del 31 del actual, señalada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 23 del actual, como término del período voluntario de cobranza correspondiente al primer trimestre del año actual, queda rectificada en el sentido de ser dicha fecha la del 30 de Marzo.

Segovia, 23 de Marzo de 1940.—El Tesorero, P. S., F. Sánchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

896

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Martín Palmero Yuste, de veinticinco años de edad, soltero, cerámico, hijo de Agustín y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión decretada en el sumario número 112 de 1939 por delito de robo y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia, a 18 de Marzo de 1940.—Rodrigo Barrio.—El Secretario accidental, P. E., Martín Alvarez.

119

SEPULVEDA

Don Juan Abad de la Serna, accidentalmente Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente, ruego a las autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial, practiquen las gestiones conducentes para la busca y captura de las caballerías que al final se reseñan, las cuales fueron sustraídas del pueblo de Cerezo de Arriba, en la noche del 26 al 27 de Febrero último de las cuadras de sus respectivos propietarios, poniéndolas a disposición de este Juzgado, caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición, así como a quien resulte ser el autor de la sustracción a los fines procedentes en el sumario número 10 de 1940.

Reseña

Un burro de pelo negro, de seis años, sin herrar.

Una burra de 2 años sin herrar y pelo negro.

Otra del mismo pelo, de 15 años, alzada regular, sin herrar.

Otra de 12 años, pelo castaño, herradas las manos y alzada regular.

Dado en Sepúlveda a 20 de Marzo de 1940. —El Juez de instrucción, Juan Abad.—El Secretario, Gregorio Bragado.

915

VALLADOLID

REQUISITORIA

Sanz Prados, Maximino, hijo de Agapito y Catalina, natural y vecino de Navas de Oro (Segovia), de veintitrés años, soltero, se presentará en este Juzgado militar número 8, sito en la Delegación de Hacienda, en el término de quince días a partir de la publicación de la presente requisitoria, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el del Estado, a fin de ser oído en el procedimiento previo número 7.609 de 1939; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en Valladolid, a 16 de Marzo de 1940.—El Comandante Juez, Joaquín López Aguirre.

Anuncio

Queda prohibido el entrar a pastar con toda clase de ganados en la finca que, propiedad del que suscribe, se relaciona a continuación:

Una tierra cercada de pared en término de Valleruela de Sepúlveda, al sitio del Valle de la Tejera, de cabida curenta y tres áreas; linda al Saliente, vereda del Valle; Sur, Andrés Gómez; Poniente, herederos de Hilario Pascual Barrio, y Norte, Vicente Moreno Matesanz.

Valleruela de Sepúlveda, 18 de Marzo de 1940.--Julián Matey Alvaro.

IMPRENTA PROVINCIAL

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de Febrero de 1940 regulando la protección contra riesgos agrícolas y forestales.

(Continuación)

Artículo 11.—Las infracciones que se cometan contra los preceptos establecidos en los artículos noveno y décimo, y cualquiera que sea la entidad o persona infractora, serán corregidas con las sanciones que determina el artículo ciento setenta y dos del reglamento de Seguros, de dos de Febrero de mil novecientos doce. A tales efectos, dichas infracciones se equipararán, por analogía, a las señaladas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la ley de Seguros de catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

La aplicación de sanciones corresponderá a la Dirección General de Seguros, y se iniciará la tramitación del oportuno expediente a instancia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. Serán intervenidas, sin que ello implique sanción, las entidades aseguradoras que practiquen los seguros a que se refiere este Decreto, cuando tuvieran suscrito contrato de reaseguro con entidades no inscritas en España o, cuando estándolo, lo hubieran concertado directamente con la casa matriz sin reflejo real ni efecto económico positivo en la representación general española.

Al tomar posesión el Interventor designado, cesará automáticamente el Delegado del Organismo de Protección, si la entidad afectada lo tuviera, asumiendo aquél las funciones de ambos cargos.

Artículo 13. El Estado divulgará su obra protectora contra los riesgos agrícolas y forestales «asegurables» por medio de una intensa propaganda de los seguros correspondientes, que lleve al convencimiento de su necesidad a los agricultores y ganaderos, así como la conveniencia de la práctica general de las medidas de previsión.

Artículo 14. Como servicios complementarios, en beneficio de los agricultores y ganaderos asegurados, el Estado establecerá los siguientes:

Una Caja de amortización, para sustituir a los seguros de reposición que se citan en los números catorce y quince del artículo primero, cuando ese procedimiento sea preferido por los interesados.

Un Servicio de información sobre cuestiones de interés relativas a los seguros protegidos especialmente sobre casos concretos de los mismos.

Un Servicio que colabore en la divulgación de publicaciones agrícolas, pecuarias y forestales de carácter oficial y semioficial y aun de las de carácter particular puramente profesionales, siempre que unas y otras dediquen alguna sección a los seguros protegidos.

Cualquier otro servicio que redunde especialmente en pro del desarrollo de la previsión agrícola y forestal.

A los propios fines indicados anteriormente se tomarán por el Estado las siguientes medidas:

Declaración de «no admitidos» para los seguros agrícolas y forestales protegidos de los asegurados que, maliciosamente, traten de desvirtuar las finalidades de aquéllos.

Cualquier otra encaminada al mejoramiento y saneamiento de los seguros indicados.

Artículo 15. Como medio más inmediato y eficaz para la protección contra los riesgos «no asegurables», y sin perjuicio de la concesión de auxilios, el Estado fomentará la organización de Cajas de Socorros Mutuos locales y comarcales, destinadas a acudir en ayuda de los agricultores y ganaderos cuando, con ocasión de daños derivados de aquellos riesgos, se les presenten dificultades económicas.

El Estado prestará la colaboración gratuita de su personal técnico y, aún podrá, en algunos casos, conceder pequeñas subvenciones destinadas a constituir fondos iniciales. Las Cajas de Socorro que reciban estos beneficios podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas, para asegurar la normalidad de su funcionamiento. Las demás sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud, por lo menos, de la tercera parte de sus asociados.

Artículo 16. Como consecuencia de los estudios que realicen los técnicos adscritos a la obra de protección, el Estado podrá poner en práctica, en cualquier momento, el seguro parcial de algún riesgo de los calificados como «no asegurables».

Estos seguros parciales se implantarán previamente en régimen de ensayo, pudiendo practicarlos tanto las Cajas de Socorros Mutuos, si así se acordara, como las entidades aseguradoras de cualquier clase que operen en riesgos agrícolas y forestales, debiendo relacionarse unas y otras con una Caja de Compensación. Terminado el período de ensayo, por disposición del Ministerio de Agricultura se determinará el régimen definitivo del seguro de que se trate, que deberá ajustarse al caso que corresponda de lo previsto en este Decreto, o el abandono del mismo por falta de posibilidades prácticas.

Dado que el período de ensayo se verificara bajo la tutela del Estado, las Entidades que en él colaboren no precisarán inscribirse en el Ramo correspondiente hasta que haya de comenzar el régimen definitivo del seguro en cuestión.

Artículo 17. Independientemente de los que a cargo de su presupuesto pueda conceder el Estado, el Organismo encargado de la protección, con aplicación a la «reserva de calamidades agrícolas y forestales», podrá acordar auxilios económicos a los agricultores y ganaderos por causa de inundaciones, sequías inusitadas y huracanes, si bien tales auxilios no podrán tener nunca el carácter de personales, por lo que forzosamente habrán de dedicarse sus importes globales a obras o labores necesarias que proporcionen jornales en la zona perjudicada.

Los distintos Organismos que puedan intervenir en esta función protectora del Estado, procurarán estar en todo momento en contacto para coordinar sus esfuerzos y medios de tal manera que se evite la duplicidad de acción.

Las Entidades aseguradoras contra los riesgos agrícolas y forestales que mantengan con el Estado una relación de reaseguros o de colaboración directa, serán invitadas para que, en caso de que sus posibilidades lo permitan, presten su apoyo a este fin benéfico. Aquellas que mantengan dicha relación podrán hacerlo expontáneamente.

Artículo 18. Con el fin de garantizar económica y financieramente la protección contra los riesgos «asegurables», el Estado consignará en sus presupuestos una cantidad suficiente para constituir o engrosar en cada ejercicio una reserva general de supersiniestros.

Dicha consignación tendrá el carácter de acumulable, pero no se podrá reclamar de ella, en ningún ejercicio, cantidad superior a la necesaria para incrementar la referida reserva hasta el tope del dos y medio por ciento de los capitales asegurados en el año anterior.

Bajo ningún pretexto se cursarán en lo sucesivo solicitudes de auxilio económico a los damnificados por causas de riesgos «asegurables». El Estado no consignará en sus presupuestos ningún crédito, ni ordinario y extraordinario, con destino a idemnizar directa o indirectamente a los perjudicados por causa de riesgos «asegurables».

Artículo 19. Al practicar el Estado la liquidación de cada ejercicio anual, y una vez constituidas las reservas que correspondan de acuerdo con la legislación general de seguros, los sobrantes de primas y reservas de igual carácter del año anterior que resulten en cada Ramo, se aplicarán a la constitución e incremento de las siguientes reservas especiales:

Reserva general de supersiniestro.

Reserva particular de igual carácter del Ramo correspondiente.

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Artículo 20. Los gastos de toda clase que origine el sostenimiento de la protección que establece este decreto, se cubrirán con los siguientes recursos:

Primero. Con los intereses de las inversiones.

Segundo. Con un recargo sobre las primas o capitales asegurados, cuya forma de aplicación y cuantía se determinará al fin de cada ejercicio para el siguiente, que no podrá exceder en ningún caso:

a) Del cinco por ciento calculado sobre las primas de tarifas o del uno por mil de los capitales asegurados, para las Entidades reaseguradas.

b) Del dos y medio por ciento o del cinco por diez mil, respectivamente, para las colaboradoras directas.

c) Del uno por ciento o del dos por diez mil, respectivamente para las demás.

Tercero. Con las subvenciones que puedan otorgar las Diputaciones, Ayuntamientos u otras Entidades oficiales.

Cuarto. Con las subvenciones, donaciones y legados que pudieran recibirse de los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.

Quinto. Con cualquier otro medio lícito no previsto expresamente en los números anteriores.

Artículo 21. Los sobrantes de los fondos anuales para gastos serán aplicados, entre otros, a las reservas y fondos siguientes:

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

Fondo de préstamos a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

Artículo 22. Todas las Entidades que practiquen los seguros agrícolas y forestales, a medida que vaya implantándose la protección por parte del Estado, vendrán obligadas a constituir o engrosar con los sobrantes previstos en el artículo diecinueve y en la misma proporción que aquél, las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual clase del Ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieran).

De dicho sobrante se entiende que las Entidades mercantiles habrán de retirar previamente el beneficio industrial.

Todas las Entidades a que se refiere este artículo podrán, además, constituir o engrosar, tanto con aplicación al sobrante indicado como a aquel que pudiera derivarse de la liquidación de sus gastos, las demás reservas y fondos a que por virtud de los artículos diecinueve y veintiuno se obliga el Estado.

En cualquiera de los casos previstos tendrán las reservas y fondos que puedan constituir una limitación análoga a la que para sí propio fije el Estado.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Seguros del Campo es el Organismo encargado de llevar a la práctica, en representación del Estado, la protección establecida en este Decreto. Radicará, como hasta ahora, en el Ministerio de Agricultura, encuadrado en la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Dicho Servicio Nacional seguirá gozando de autonomía y personalidad jurídica plenas para el cumplimiento de la misión que se le encomienda.

A base de los fondos que para atender a sus gastos se constituyan en cada ejercicio, formulará presupuesto para el siguiente, quedando sujeto, en los aspectos económico-financiero y administrativo, a la fiscalización correspondiente del Ministerio de Hacienda, que las ejercerá por medio de un Interventor-Delegado, salvo en los casos en los que por la cuantía de la obligación o gasto corresponda la función a la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Seguro del Campo, estará dotado del personal tanto técnico como administrativo que precise, que será nombrado por el Ministro de Agricultura, fijándose su número, clase y retribuciones con arreglo a la plantilla que figurará en su presupuesto, salvo el de carácter eventual, y las condiciones, derechos y obligaciones que marque el oportuno reglamento, en el cual se consignará asimismo la situación del procedente de Cuerpos especiales del Estado.

Dicho nombramiento no dará en ningún caso a los empleados del Servicio la condición de funcionarios públicos.

Artículo 25. Como Organismo consultivo funcionará una Junta de Seguros del Campo, que intervendrá en los asuntos del Servicio cuando corresponda, y cuya constitución será la siguiente:

Presidente: el Ministro de Agricultura.

Vicepresidentes: el Subsecretario de Agricultura y el Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Vocales en representación del Estado: un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; un representante de la Dirección general de Agricultura, y un Ingeniero agrónomo, un Ingeniero de montes y un Veterinario, preferentemente de los Consejos Superiores respectivos.

Vocales en representación de las entidades concertadas: uno por cada uno de los ramos de pedrisco, ganado, incendio agrícola, incendio forestal y diversos.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Agricultura, quien, cuando lo estime oportuno, de-

signará también un Vocal que represente los intereses particulares en el ramo de riesgos «no asegurables».

Los cargos de Vocales representativos de las entidades concertadas serán renovables cada dos años.

Será Secretario de la Junta un funcionario del Servicio, que será, a la vez, Secretario técnicoadministrativo del mismo, designado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Jefe de la Sección. Sustituirá al Secretario en sus funciones, en los casos de ausencia y enfermedad, un Vicesecretario, designado en la misma forma.

Mientras se llega a la implantación de todos los ramos, y cuando no existan reaseguro o convenio en alguno de ellos, las Vocalías correspondientes serán cubiertas con personas competentes en la materia, designadas igualmente por el Ministro de Agricultura.

Artículo 26. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para poner en práctica los seguros agrícolas y forestales y desarrollar paulatinamente las medidas de protección que le incumben contra los riesgos «no asegurables», conforme los estudios que realice ofrezcan garantía de posibilidad.

Artículo 27. En lo sucesivo no podrá encomendarse el seguro directo de riesgos agrícolas y forestales a ningún Organismo oficial distinto del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Los Organismos oficiales que en la actualidad tengan la gestión de algún seguro directo de aquel tipo, cesarán en ella, procediendo a la liquidación de las operaciones pendientes, entregándola con toda la documentación que posean referente al seguro y los fondos afectos al mismo, al Servicio Nacional de Seguros del Campo, quien les dará la debida aplicación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veintiuno, según proceda.

Se exceptúan de aquella prohibición y de estas obligaciones, el Sindicato Nacional Agrícola y el Sindicato Nacional Ganadero.

Artículo 28. El Tribunal Arbitral de Seguros del Campo que prevé el número siete del artículo noveno, cesará en sus funciones desde el momento en que se establezca en la Dirección general de Seguros, Tribunal o Tribunales Arbitrales, con análogas o más amplias jurisdicción y finalidades.

Artículo 29. A partir de la publicación de este Decreto no podrá formalizarse ninguna operación de crédito con el Estado con fines agrícolas, pecuarios y forestales, si tanto los prestatarios como los avalistas no justificaran previamente tener contratadas póliza o pólizas concernientes a los seguros protegidos.

Artículo 30. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, con intervención de su Junta Consultiva, tomará las medidas oportunas para establecer el enlace entre los regímenes de protección anterior y el que determina este Decreto.

Artículo 31. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 25 Febrero, n.º 56.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de Marzo de 1940 dividiendo el territorio nacional en siete Zonas a los efectos del servicio del Tesoro Artístico, designación de Arquitectos- conservadores de monumentos y anulando todos los carnets, oficios, volantes, etc., de Agentes de Recuperación de Obras de Arte.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias emanadas de la pasada guerra exigieron el nombramiento de gran número de agentes para el Servicio de Recuperación de obras y objetos de arte, así como dividir la Península en Zonas para la reparación más urgente e inmediata de la parte monumental. A ello respondió el decreto de veintidós de Abril de mil novecientos treinta y ocho creando la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; Comisaría que para mejor ordenación de los trabajos asumió todas las facultades inherentes a la Junta Superior del Tesoro Artístico. Y una vez terminada la guerra con el Glorioso triunfo de nuestras armas es preciso atender en la medida que las circunstancias de la post-guerra van imponiendo a unificar el esfuerzo realizado, prestando debida atención a otros aspectos de la conservación y reparación de los Monumentos Histórico-Artísticos, modificaciones y modalidades que sabiamente había previsto el decreto citado de veintidós de Abril y para ello autorizan sus artículos sexto, trece y dieciséis.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se divide el terreno nacional en siete Zonas, comprensiva cada una de ellas de las provincias siguientes:

Primera Zona: cuyo centro será León, y comprende las provincias de León, Zamora, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Segunda Zona: cuya capitalidad será Valladolid, comprendiendo las provincias de Burgos, Santander, Palencia, Soria, Segovia, Valladolid, Avila y Salamanca.

Tercera Zona: cuyo centro radicará en Zaragoza, con las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava y Logroño.

Cuarta Zona: cuyo centro será Barcelona, con las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.

Quinta Zona: cuya capital estará en Madrid, con las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara Cuenca, Albacete, Ciudad Real y Cáceres.

Sexta Zona: cuya capital será Sevilla, comprendiendo las provincias de Sevilla, Córdoba, Badajoz, Huelva, Cádiz, Tenerife, Las Palmas, y las colonias españolas en Africa.

Séptima Zona: que tendrá por capital Granada, de la cual dependerán las provincias de Granada, Málaga, Almería, Jaén, Murcia y las plazas de Soberanía española y el Norte de Africa.

Segundo. Los seis Arquitectos-Conservadores y los seis Ayudantes que para la vigilancia, conservación y consolidación de los Monumentos Histórico-Artísticos dispone el artículo treinta y siete del reglamento de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis para ejecución de la ley de trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres quedarán a las inmediatas órdenes de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional que funciona en este Ministerio.

Tercero. Los Arquitectos de que trata el artículo anterior serán nombrados a propuesta de la Comisaría General de Defensa del Patrimonio Artístico por la Dirección General de Arquitectura, percibiendo las indemnizaciones que los adscritos a estos Servicios de Monumentos tenían señaladas, o a las que en lo sucesivo se le señalen de acuerdo con la citada Dirección General de Arquitectura.

Cuarto. A partir de la publicación de la presente orden quedan anulados todos los carnets, volantes, oficios, autorizaciones o cualquier clase de documentos acreditativos de agente de Recuperación, bien con carácter colectivo, individual, auxiliar, asesor, de vanguardia o de retaguardia, gratuito o remunerado, para toda España o para Zonas o provincias determinadas expedidos por la Junta Técnica del Estado, por este Ministerio de Educación Nacional, por la Comisaría General del Servicio o por cualquiera de las dependencias de estos organismos.

Quinto. En el improrrogable plazo de quince días, a contar también de la publicación de la presente orden, todos los agentes a que se refiere el artículo anterior, sea cualquiera su categoría y condición, vienen obligados a entregar o remitir su documentación a la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional (Medinaceli, 6 y 8, Madrid); siguiéndose el perjuicio a que hubiere lugar al que dejase incumplida esta orden.

Sexto. Por la Comisaría General de Servicios serán nombrados los agentes que deban actuar a sus inmediatas órdenes proveyéndoseles de la oportuna documentación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Marzo de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Del B. O. del E., 13 Marzo, n.º 73.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de Marzo de 1940 disponiendo queden derogados los de 3 de Mayo y 23 de Junio de 1938 y 5 de Enero de 1939 sobre régimen transitorio de las Corporaciones locales.

Las circunstancias de excepción por las que atravesó la vida local española durante la guerra victoriosamente terminada, motivaron la publicación de los decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho (*Boletines Oficiales* de ocho de Mayo y veinticuatro de Junio, respectivamente) y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín Oficial* de ocho del mismo mes), mediante los que se autorizó un régimen transitorio para atender necesidades urgentes de las Corporaciones locales, en orden a la normalización de sus Tesorerías, constitución de Gestoras, Agrupaciones intermunicipales, relativas a determinadas obras y servicios; ampliación de la competencia municipal a los imperativos del momento; ordenación de ingresos, gastos y pagos para las más apremiantes atenciones ordinarias y extraordinarias, y a otros servicios y fines objeto de regulación en los decretos mencionados, cuya vigencia habría de entenderse limitada al período de tiempo que exigiere el normal funcionamiento de los organismos provinciales y municipales.

Desaparecidos ya los motivos que dieron lugar a los referidos decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, y encauzado el desenvolvimiento de las entidades locales sobre preceptos de normal aplicación, es llegado el momento de derogar aquéllos.

Y a dicho efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados, sin perjuicio de la validez de las situaciones creadas a su amparo los decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, sobre régimen transitorio de las Corporaciones locales.

Artículo segundo. Por excepción, dichos decretos serán aplicables a las operaciones de crédito concertables con establecimientos habilitados para ello, siempre que su concierto haya sido acordado por la respectiva Corporación, a tenor de los preceptos de aquéllos, con anterioridad a la fecha de la publicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 14 Marzo, n.º 74.)

857

COOPERATIVA ELECTRA SEGOVIANA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 31 del actual, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance actual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores Consejeros siguientes: D. Emiliano Bravo Lobato, D. Benito de Castro y Rueda y don Guillermo Gómez Aparicio.

3.º Proposiciones presentadas, o que se presenten, por los señores socios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula, que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 30 del actual y al siguiente día por la mañana, en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 23 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 15 de Marzo de 1940.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Camilo Vázquez.

IMPRENTA PROVINCIAL